

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: TATIANA ISABEL PIEDRAHITA TATIS
RADICADO: 70215318900220200005700

BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Restitución de Bien inmueble arrendado en contra de TATIANA ISABEL PIEDRAHITA TATIS para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

La revisión del pliego que integra la demanda indica que ella habrá de ser inadmitida, toda vez que se avizoran las siguientes falencias formales:

1. Envío de la demanda al demandado

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse

el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”(Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

2. Constancia de envío de poder de conformidad al decreto 806 de 2020

Conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar mandato judicial, donde se indique expresamente: (i) la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) deberá estar dirigido a éste Juzgado.

Revisado el cuerpo del expediente, se observa que con el escrito de la demanda no se aporta prueba documental que soporte el envío del poder a través de los medios electrónicos dispuestos por la rama judicial, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 05 del decreto 806 de 2021 que reposa,

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (subrayado fuera del texto)

Asimismo, en el texto del memorial poder deberá contener la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital acorde a lo enunciado.

CASO EN CONCRETO

Así las cosas, teniendo en cuenta lo vertido líneas precedentes, se tiene que las falencias vislumbradas en el libelo demandatorio configura una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del CGP, no quedando a éste Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo, la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo. Subsane o adecue las deficiencias anotadas, con la advertencia de que **deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, con sus respectivos traslados**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda verbal formulada por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de TATIANA ISABEL PIEDRAHITA TATIS, por los argumentos expuestos en la motiva.

SEGUNDO.-CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6a107437a962a5c473a5f4f4c479f5ca5edf9abd9983e666949dcf3a0a3da75b**

Documento generado en 24/05/2022 01:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>